

NUMERO 6654.

Agosto 12 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Señala el modo con que deben hacerse los descuentos en el pago de cesantes y pensionistas.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Puebla:

“Devuelvo á vd. los presupuestos general y parciales de cesantes y montepío civil que remitió con su oficio de 6 del corriente, para que los reforme con arreglo á las deducciones que expresa la última fracción del art. 2º de la ley de presupuesto de ingresos, fecha 30 del último Mayo: pues no obstante los términos tan claros en que ella está concebida, esa jefatura no ha practicado las operaciones de conformidad con el espíritu de dicha fracción. En consecuencia, verificará vd. los pagos de las clases pasivas, á partir del 1º de Julio próximo pasado, de la manera siguiente:

“A los que disfruten \$ 500 anuales, ó ménos, se les pagará íntegro.

“A los que disfruten una cuota mayor, se les abonará los mismos \$ 300 y una mitad más de la cantidad que resulte á su favor, siendo ésta la asignación que les corresponde.

“Para mayor claridad se supone una operación de \$ 1,000 anuales.

Deben abonarse íntegros. . .	\$ 300 00
Mitad más de la diferencia.	„ 350 00
	<hr/>
	\$ 650 00

“Cuya suma, dividida en los doce meses del año, da un resultado de \$ 54 16, que se abonarán mensualmente.”

Y lo traslado á vd. para sus efectos y á fin de evitar equivocaciones que pudieran ocurrir al formar los presupuestos de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1869.—M. P. Izaguirre.

NUMERO 6655.

Agosto 21 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Resolución destinando el convento de Churubusco á algun objeto de beneficencia pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª —Mesa 3ª—Se ha servido acordar el ciudadano presidente lo que sigue:

“Agosto 21 de 1869.—El ciudadano presidente de la República, deseando perpetuar el recuerdo de los buenos mexicanos que sucumbieron en la batalla de Churubusco el día 20 de Agosto de 1847, y en cumplimiento del art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1867, se ha servido resolver, que el ex-convento de Churubusco y sus anexidades queden exceptuadas de adjudicación, reservándose el mismo supremo magistrado aplicarlos á algun objeto de beneficencia pública.

“Lo que se comunica á la sección 6ª, á fin de que no se admitan denuncias, ni se practique operación alguna con relación á los objetos expresados.—Romero.—Una rúbrica.”

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial, con el fin de que tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Agosto de 1869.—Miguel T. Barrón, oficial mayor.

NUMERO 6656.

Agosto 21 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Prohíbe que las jefaturas de Hacienda puedan hacer pagos sin órden expresa del ministerio ó de la Tesorería general.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular.—Siendo muy repetidos

los casos en que algunas jefaturas de Hacienda, con notoria infracción de las leyes, han verificado pagos ilegales, puesto que los han hecho sin órden del Ministerio de Hacienda ó de esta Tesorería general, se les advierte que á fin de evitar tales abusos, se ha visto precisada esta oficina á prevenir por medio de la presente, que en lo sucesivo no verifiquen ningun pago sin aquel requisito; en la inteligencia de que contraviniendo á esta disposición, quedan obligados personalmente los jefes de Hacienda al pronto reintegro de la cantidad de que se trate, y sujetos además á las penas en que incurran por su desobediencia.

Espero me avisará vd. quedar enterado de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, 21 de Agosto de 1869.—M. P. Izaguirre.

NUMERO 6657.

Agosto 27 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Manda que en cada una de las divisiones militares se establezca una junta de honor.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer:

Primero. Que en cada una de las divisiones militares del ejército se establezca una junta de honor, compuesta del ciudadano general en jefe, el mayor general, dos coroneles, un teniente coronel y un comandante de batallón ó escuadrón, nombrados los cuatro últimos á pluralidad de votos de los jefes de cada division.

Segundo. Las citadas juntas conocerán de las faltas que cometan los jefes, de los cuerpos, los jefes y oficiales de los Estados mayores, mayorías generales y de órdenes y todos los demás que en servicio activo residan en la zona que á cada general en jefe le está encomendada; sujetándose las

mencionadas juntas en todas sus partes á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1838.

Independencia y Libertad. México, 27 de Agosto de 1869.—Mejía.

NUMERO 6658.

Agosto 28 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Reforma el artículo 9º del reglamento del tribunal, respecto á abogados defensores de pobres.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9 del reglamento de ese Supremo Tribunal quede adicionado en los términos siguientes:

Los abogados defensores de pobres y presos ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion que residen en esta capital, visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situación de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces ó el gobierno supremo, por conducto de esta secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto de 1869.—Iglesias.—Ciudadano presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.

NUMERO 6659.

Agosto 28 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Declara que el cargo de defensor de oficio en los tribunales federales, no es incompatible con el art. 5º de la Constitucion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, lo que sigue:

Dada cuenta al ciudadano presidente de la República de la comunicacion de vd. fecha 24 del actual, en la que para la resolucion correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el ciudadano magistrado de circuito de Celaya, consultándole si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion qué práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5º de la Constitucion federal; el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo de los juzgados y tribunales de la Federacion; pero que éstos, en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13, título 23, libro 5º de la Novísima, en los términos de la circular de 4 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5º de la Constitu-

cion federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa; y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen ampliar sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguierte en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas, basta recordar lo que pasó en el congreso constituyente al discutirse el artículo 12 del proyecto de constitucion que es el 5º de la ley (Zarco, Historia del congreso constituyente, tomo 1º, páginas 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público; distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á esto solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata, lo prevenido en la primera parte del artículo 5º de la Constitucion federal.

Y lo trascribo á vd. como resolucion de su consulta.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto de 1869.—Iglesias.—Ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Celaya.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto de 1869.—Iglesias.—Ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Celaya.

NUMERO 6660.

Setiembre 9 de 1869.—Ministerio de Relaciones.—Se autoriza al presidente de la República para que pueda asistir á la inauguracion del ferrocarril de Puebla.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente de la República ha sido invitado para presidir en la ciudad de Puebla, el acto de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad, y cree conveniente ir á presidirlo por tratarse de una obra importante, que servirá de estímulo para la más pronta conclusion del ferrocarril entre México y Veracruz, y de ejemplo para otras mejoras semejantes de interes nacional.

Conforme al art. 84 de la Constitucion, el presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, sin autorizacion del congreso, ó en sus recesos de la diputacion permanente; y en el presente caso no se puede ocurrir al congreso, porque no funcionará antes del 16 de este mes, que es el dia señalado para la inauguracion.

En tal virtud, tengo la honra de dirigir á vdes. esta comunicacion, pidiendo á la diputacion permanente, que se sirva autorizar al presidente de la República, para que pueda ir á la ciudad de Puebla, con el objeto de asistir á las solemnidades de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Protesto á vdes. mi respetuosa consideracion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—S. Lerdo de Tejada.—Ciudadanos diputados secretarios de la diputacion permanente del congreso de la Union.

SECRETARIA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION.

La diputacion permanente, en sesion de hoy ha aprobado lo siguiente:

Se autoriza al ciudadano presidente de

la República, para que pueda asistir á las solemnidades que deben tener lugar en Puebla, con motivo de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Lo que comunicamos á vd. para que se sirva hacerlo al ciudadano presidente de la República en cumplimiento del preinserto acuerdo.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—Jesus M. Gaxiola, diputado secretario.—D. Balandrano, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de Relaciones.—Presente.

NUMERO 6661.

Setiembre 11 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Señala las bases para que se liquiden los viáticos de los diputados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México, Setiembre 11 de 1869.

Ordénesse á la tesorería que haga la liquidacion de los viáticos de regreso que corresponden á los diputados al 4º congreso constitucional, bajo las bases siguientes:

I. No corresponden viáticos:

1º A los diputados que hubiesen sido reelectos al 5º congreso constitucional.

2º A los que fuesen ocupados por el gobierno en algun empleo ó comision del servicio, siempre que no fuese en el lugar de su residencia.

II. A los diputados que se presenten á cobrar sus viáticos, se les preguntará que si vuelven al lugar de su residencia, pues en caso de quedarse en esta capital, tampoco les corresponden.

III. La liquidacion se hará computando la distancia por el camino directo de esta capital al lugar de la residencia de los interesados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1869.—Romero.

NUMERO 6662.

Setiembre 15 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Aprueba los estatutos de la compañía del ferrocarril de Veracruz con las modificaciones que expresa.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México, Abril 10 de 1869.—Tengo la honra de enviar al señor ministro de Fomento los estatutos de la compañía del ferrocarril mexicano. Ellos hasta el art. 103, son la base sobre que se fundó la compañía, y los números posteriores abrazan las modificaciones que imponen los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 1º de Noviembre de 1868.

Con esto queda cumplida la prescripcion del art. 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, y yo tengo el honor de protestar al señor ministro las consideraciones de mi respeto y aprecio.—Guillermo Barron.—Señor ministro de Fomento.

Condiciones de asociacion de la compañía limitada (limited) del ferrocarril mexicano.

Por cuanto á que el gobierno de México por un decreto fecha del día 31 de Agosto de 1867, modificado por el decreto posterior del 5 de Abril de 1861, otorgó á D. Antonio Escandon, de México, una concesion á perpetuidad de un ferrocarril de Veracruz hasta la ciudad de México, con un ramal hasta la ciudad de Puebla y otros ramales eventuales dentro de una zona de 25 leguas de cada lado de la línea principal de dicho ferrocarril, juntamente con una concesion gratuita á perpetuidad, de todos los terrenos nacionales necesarios para los usos del ferrocarril y de sus ramales, y para todas las estaciones, edificios y trabajos en conexion con él, y tambien una concesion gratuita de todos los minerales, salinas, fósiles y otras sustancias semejantes que puedan encontrarse en la línea de construccion del dicho ferrocarril y de sus ramales, ó bajo los terrenos necesarios para los mismos, así como otros derechos,

privilegios y beneficios anexos, ó incidentes á los dichos decretos y concesion.

Y por cuanto á que el gobierno de México se ha comprometido á recibir durante un periodo de cinco años, acciones de dicha compañía estimadas á la por en pago de un 15 por ciento de los derechos aduanales que se causaren ó se hubieren de causar en los puertos de México.

Y por cuanto á que como subvencion para dicho ferrocarril el gobierno de México ha creado un nuevo fondo ó deuda pública de 8 millones de pesos representado por bonos de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, cuyos bonos tienen un interes de 5 por ciento y son pagaderos en veinticinco años á razon de 560,000 pesos al año, aplicables á los intereses y á la amortizacion del capital.

Y por cuanto á que de la dicha subvencion de ocho millones de pesos, queda ahora disponible en manos del concesionario D. Antonio Escandon, una suma de seis millones de pesos.

Y por cuanto á que el dicho D. Antonio Escandon ha construido algunas partes del ferrocarril de Veracruz á México, es decir, tres y media millas de México á Guadalupe, veintitres de Veracruz á la Soledad, y un pequeño ramal de Tejería á San Juan, y á que tambien hay veintisiete millas casi acabadas en la actualidad, de Soledad á Paso del Macho.

Y por cuanto á que en virtud del artículo 38 de la dicha concesion, el dicho D. Antonio Escandon está obligado á entregar en la tesorería de México, la suma de ocho millones de pesos de la deuda pública interior de México, cuya obligacion ha sido debidamente cumplida.

Y por cuanto á que habiendo formado el dicho D. Antonio Escandon en México dos compañías respectivamente intituladas: "las líneas de Veracruz y Orizava y de México á Puebla" para concluir y poner en explotacion las secciones del ferrocarril entre Veracruz y Orizava y entre México y Puebla, ha arreglado para re-

fundir estas compañías en la llamada "Compañía limitada del ferrocarril mexicano."

Y por cuanto á que en virtud de un contrato ya preparado y redactado con expresion de que se ha de celebrar entre la compañía del ferrocarril mexicano por una parte, y por la otra Smith Kinght y compañía limitada, que en adelante se llamarán los contratistas. Dichos contratistas han convenido en concluir dicho ferrocarril de Veracruz á México con un ramal para Puebla, con todo lo que se requiera para la completa provision de una línea segun los términos, con terrenos, obras de arte, estaciones, buenos abrigos, ademes y todos los anexos necesarios, segun los términos del dicho contrato, y á proveer y entregar todo el material de rueda y demás necesarios para el servicio de dicha compañía, de la clase y valor descritos en dicho contrato; y á establecer un telégrafo eléctrico con tres hilos y con los aparatos completos segun los términos del dicho contrato; y á reparar completamente las secciones del ferrocarril que están ya ó que se pusieren en explotacion, todo por la suma de 5,239,120 libras.

Y por el dicho contrato está estipulado que toda la línea del ferrocarril con el ramal de Puebla, estará enteramente acabada y lista para el servicio con todos sus anexos, dentro de cuatro años contados desde el día 1º de Setiembre de 1864; y tambien que en caso de que los contratistas concluyan el dicho ferrocarril y obras de arte, el material de rueda, el telégrafo y obras anexas, inclusa la compra de terrenos conforme al dicho contrato, 30 dias ó más ántes de la espiracion de dicho término de cuatro años, entónces los dichos contratistas recibirán una gratificacion de 4,000 libras esterlinas por cada periodo de 30 dias economizado respecto de dicho plazo de cuatro años fijado para la conclusion y apertura del dicho ferrocarril.

Y por cuanto á que el dicho contrato preparado y detallado como está dicho,

ha sido ya celebrado por el dicho "Smith Kinght y compañía limitada," y adoptado por la "Compañía limitada del ferrocarril mexicano" y será sellado y entregado por ella ó por uno ó más de los directores de la dicha compañía en su nombre, tan pronto como sea posible despues del registro de la compañía del ferrocarril mexicano.

Y por cuanto á que en la dicha suma de 5,239,120 libras se incluye el valor de las secciones y obras ya hechas entre Veracruz y Paso del Macho y entre México y Guadalupe, para los usos del dicho ferrocarril y que los contratistas han convenido en trasferir y entregar á la compañía dichas obras, juntamente con las demás que han de construir ellos libre de todo otro gasto, excepto los mencionados en la presente.

Y por cuanto á que el dicho D. Antonio Escandon ha convenido en ceder á la dicha compañía todos los derechos y privilegios que le son otorgados por la dicha concesion, con excepcion de los terrenos en la Sonora, y con excepcion de los derechos y privilegios mencionados en ella con respecto á un ferrocarril que debe hacerse de México al Pacifico y todos los planos del dicho ferrocarril, los terraplenes, obras de arte, edificios y otras obras ya hechas y terminadas, siendo especialmente destinadas para los usos del ferrocarril ó sus ramales; y los derechos, títulos é intereses que dicho Sr. Escandon tiene en ellos, y á que ha consentido tambien entregar á la dicha compañía bonos de la dicha subvencion mexicana hasta la suma de seis millones de pesos, en los términos y por la consideracion que aparece en los siguientes.

Y por cuanto á que el dicho D. Antonio Escandon ha hecho arreglos con los ingenieros James Samuel, de 26 Great George Street, Westminster, y con Andrew Talcott, de los Estados-Unidos y de México, para ejercer la inspeccion de la construccion de los dichos ferrocarriles, y para

hacer todos los planos necesarios para ellos y para prestar todos los otros servicios profesionales que puedan necesitar los promotores del dicho ferrocarril, al precio y bajo las condiciones mencionadas en un convenio entre ellos, fechado el día 15 de Julio de 1864.

Por lo expuesto, se ha convenido lo que sigue:

1º Las disposiciones de la tabla A de la "Acta de compañía de 1862," no se aplicarán en este caso; y los siguientes serán los artículos de asociación de la dicha compañía del ferrocarril mexicano "limitada" que en estos artículos se llamará la "Compañía."

2º El capital de la compañía es de 2,700,000 libras de moneda esterlina inglesa, dividido en 135,000 acciones de 20 libras cada una; cuyas acciones serán emitidas según la discreción de los directores, que tendrán el poder de suspender la aplicación de todas ó de una parte de ellas á los suscritores por cualquier período que consideren conveniente.

3º El dicho D. Antonio Escandon, á expensas de la compañía, ejecutará luego todos los actos, extenderá todos los documentos y obtendrá todas las autorizaciones y permisos necesarios para poner á dicha compañía, sus sucesores y cesionarios ó la persona ó personas que puedan nombrar para representarla, en posesión efectiva de todo lo que la referida concesión otorgó, según se ha dicho, para hacer un ferrocarril de Veracruz á México con un ramal hasta Puebla, y de todos los derechos, privilegios, beneficios y ventajas derivadas de la dicha concesión ó anexas á ella, y de todos los planos del dicho ferrocarril de Veracruz á México y sus ramales; y ejecutará todos los actos y extenderá los documentos necesarios para poner á los contratistas en aptitud de transferir y entregar á la dicha compañía todos los terraplenes, obras de arte, edificios y otros trabajos que en la actualidad estén hechos y concluidos en todo ó en parte para el

servicio de dicho ferrocarril y sus ramales, ó que tenga conexión con él, conforme al contrato antes mencionado.

4º El dicho D. Antonio Escandon obtendrá luego á sus expensas la disolución legal de las dichas dos compañías llamadas "México y Puebla," y "Veracruz y Orizava," y la traslación legal á la compañía de todos los demás derechos y propiedades de dichas dos compañías respectivamente, ó bien de otra manera hará efectiva la traslación de las secciones últimamente mencionadas con sus anexas á la dicha compañía.

5º El dicho D. Antonio Escandon entregará luego á la compañía para su uso, la dicha subvención, ó sean seis millones de pesos en bonos de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, estimados á la par con los cupones de los intereses desde el día 1º de Enero de 1865.

6º La compañía, en virtud de la traslación mencionada en los arts. 4º y 5º, tomará á su cargo todas las obligaciones impuestas al dicho Sr. Escandon por la concesión respecto á dicho ferrocarril de Veracruz á México y sus ramales, é indemnizará al dicho Sr. Escandon, sus herederos, albaceas y administradores, de todas las reclamaciones y responsabilidades que puedan dimanar de la misma.

7º La compañía tomará á su cargo y ejecutará el referido contrato fecha 15 de Julio de 1864, hecho entre el dicho Sr. Escandon por una parte y el dicho James Samuel y Andrew Talcott por la otra parte.

8º En consideración á la cesión que Escandon debe hacer á la compañía, y los demás actos ejecutados por el mismo conforme á los artículos anteriores, 3º, 4º y 5º, el dicho D. Antonio Escandon, sus albaceas, administradores y cesionarios, tendrán el derecho de recibir y percibirán á perpetuidad cuatro por ciento sobre el beneficio neto anual de la compañía, después de cubiertos todos los cargos y gastos, y después de pagar á los accionistas un

dividendo de ocho por ciento al año. Y dicho cuatro por ciento se pagará al dicho D. Antonio Escandon, á sus albaceas, administradores y cesionarios, en bonos que en lo posible correspondan á medio año.

9º Los directores de la compañía tendrán plenos poderes para liquidar y fijar la suma pagadera al dicho Sr. Escandon, á sus albaceas, administradores y cesionarios, conforme al artículo 8º anterior, y la suma así liquidada, fijada y certificada por los directores, ó por un quorum de ellos, será obligatoria para todas las partes; y ni el Sr. Escandon, ni sus albaceas, cesionarios ó administradores, tendrán derecho por razón de dicho cuatro por ciento, de pedir los libros ó examinar las cuentas de la compañía y los directores podrán hacer á dicho Escandon los abonos que crean convenientes por cuenta del dicho cuatro por ciento antes de la liquidación final de la suma que resulte debersele al fin de cada año.

10. Dicho D. Antonio Escandon ó sus cesionarios, tendrán también por la consideración antes dicha y durante el espacio de cuarenta años contados desde el 1º de Enero de 1864, el privilegio de poner en dicho ferrocarril ó en cualquiera parte de él, abierta al tráfico general, un carruaje costado por él ó por ellos; cuyo carruaje las personas que viajen en él, con permiso de D. Antonio Escandon ó sus cesionarios, y el equipaje de ellos, serán llevados libres de pago por cualquiera de los trenes de la compañía que pidiere D. Antonio Escandon ó sus cesionarios, con tal que el número de personas que viajen en dicho carruaje libres de pago, no exceda de ocho.

11. El contrato antes mencionado como preparado y redactado para celebrarse entre la compañía por una parte, y los dichos Smith Knight y C^o de otra, será luego sellado y concluido por dicha compañía.

12. Los directores de la compañía tendrán la facultad de levantar para el objeto de la compañía, la suma de 2,700,000 libras esterlinas de moneda inglesa, cuya

suma será levantada por la emisión de bonos ó obligaciones con el sello de la compañía, debiendo tener cada bono el valor determinado por los directores de la compañía al tiempo de la emisión y debiendo ponerse en circulación, en los términos y bajo las condiciones que tales directores crean convenientes.

12. A fin de asegurar el reembolso con interés de cualesquiera cantidades recibidas en préstamo ó por recibir, en uso de la facultad contenida en el art. 12, los directores tendrán poder para hipotecar ó gravar el todo ó una parte de las obras de la línea y propiedad de la compañía, incluyendo las sumas pagaderas por el gobierno mexicano de tiempo en tiempo, para cuyo objeto podrán extender instrumentos con el sello de la compañía ó de cualquiera otra manera que se crea necesaria ó eficaz.

12 Los directores determinarán la tasa de interés pagadero de tiempo en tiempo por la compañía sobre las cantidades recibidas á interés, conforme á la facultad contenida en el art. 12, y pueden también extender bonos y otras seguridades por una suma nominal excediendo el capital actualmente adelantado, y puedan también separar y apropiarse cualquiera de los recibos de la compañía, para un fondo de amortización ó de otra manera para redimir y liquidar los bonos ó instrumentos, así extendidos por la suma denominativa de ellos, dentro de un período dado, y pueden de igual manera de tiempo en tiempo, volver á pedir prestadas cualesquiera cantidades ya amortizadas, y pueden en general hacer todo aquello que crean conveniente para llevar adelante los poderes conferidos por el presente.

13. Todos los intereses ó dividendos que se declaren en favor de las acciones de las compañías, se pagarán por semestres en Londres, París ó México, á la elección de cada accionista, á razón de 25 francos en París, y 5 pesos en México por libra esterlina; con tal que dichos accio-

nistas den noticia á la compañía con tres meses de anticipacion del lugar en donde deseen cobrar su dividendo. En defecto de tal noticia, todos los dividendos serán pagados en la oficina principal de la compañía.

14. Si estuvieren registradas varias personas como propietarias de alguna accion, cualquiera de ellas puede dar recibos válidos por los dividendos pagados por cuenta de dicha accion.

15. Cada accionista tendrá mediante el entero de un schelling ó de una suma menor, segun pueda determinar la compañía en una junta general, derecho á un certificado sellado con el sello comun de la compañía, que especifique la accion ó las acciones que posee y la suma pagada por cuenta de su precio; y si tal certificado se deteriorare ó se perdiere, podrá renovarse mediante el pago de un schelling ó de una suma menor que la compañía pueda fijar en junta general. Tal certificado manifestará los pedidos hechos y cubiertos á la fecha de su emision por cuenta de las acciones á que se refiere.

16. Los directores pueden hacer á los accionistas de tiempo en tiempo tales pedidos por cuenta de la parte del precio de las acciones que no hubiere sido aún cubierta, como lo crean conveniente, con tal que se les dé noticia de cada pedido con treinta dias de anticipacion por lo ménos: los pedidos que así se hagan, serán pagados en los plazos fijados por los directores, y en el lugar en que á ese tiempo resida cada accionista, ya en Lóndres, Paris ó México, á su eleccion, en las oficinas de los banqueros de la compañía, ó si algun accionista no residiere en alguno de los lugares mencionados, los pedidos serán pagados en las oficinas de los banqueros en Lóndres; y los directores tendrán facultad de prorogar los plazos á los accionistas que no residan en la Gran Bretaña.

17. Se considerará hecho un pedido, en la fecha en que pase la resolucion de los directores autorizándolo.

18. Si un accionista no cubriere un pedido antes, ó en el dia señalado para el pago, quedará obligado á pagar intereses sobre su importe, á razon de 8 por ciento anual, desde el dia señalado para el pago, hasta aquel en que lo verifique.

19. Los directores, si lo creen conveniente, pueden recibir de cualquiera accionista que quiera adelantar el todo ó parte de la suma debida por el precio de sus acciones, además de las sumas ya pedidas por la compañía, y sobre el dinero adelantado ó sobre la parte que conserve el carácter de adelanto despues de nuevos pedidos de la compañía por cuenta de tales acciones, la compañía puede pagar el interes que convengan los directores con dicho accionista.

20. Los directores tienen facultad de emitir certificados con referencia á las acciones sobre las que nada se ha debido ó sobre las que deba ella, manifestando que dichas acciones están completamente pagadas.

21. El instrumento de la traslacion de una accion de la compañía se ejecutará por el cedente y por el cesionario, y el cedente será considerado como portador de la accion, hasta que se asiente en el registro el nombre del cesionario.

22. Las acciones de la compañía serán trasferidas mediante un documento escrito, cuyo tenor ó efecto puede ser como sigue:

23. Yo, A. B., habiendo recibido de C. D., de tantas libras esterlinas, le trasfiero por medio de la presente la accion ó acciones números que están en mi nombre en los libros de la compañía limitada del ferrocarril mexicano, para que las posea dicho C. D., sus albaceas, administradores ó cesionarios, bajo las diversas condiciones con que las poseo yo al presente: y yo el citado C. D., consiento en tomar dicha accion ó acciones bajo las mismas condiciones, siendo testigos dia de

24. La compañía puede negarse á registrar la traslacion de acciones hecha por un accionista que le sea deudor.

25. Los libros de la traslacion quedarán cerrados catorce dias antes de la junta general ordinaria.

26. Los albaceas ó administradores de un accionista muerto, son las únicas personas que la compañía reconoce con derecho á sus acciones.

27. Cualquiera persona que adquiera derecho á una accion en virtud de la muerte, quiebra ó insolvencia del propietario, ó á virtud del matrimonio de un accionista, puede ser registrada como socio, previa la produccion de tales pruebas que la compañía pueda exigir.

28. Cualquiera persona que adquiera derecho á una accion en consecuencia de la muerte, quiebra ó insolvencia del tenedor, ó á consecuencia del matrimonio de un accionista, puede nombrar alguna persona para que sea registrada como cesionaria de tal accion en lugar de hacerse registrar él mismo. La persona que así adquiera derecho á una accion, testificará su eleccion por medio de un instrumento de traslacion de dicha accion, otorgado á favor del cesionario.

29. El instrumento de traslacion se presentará á la compañía juntamente con las pruebas que los directores puedan exigir del derecho del cedente, y en virtud de ellos registrará la compañía al cesionario como accionista.

30. Si algun socio deja de cubrir un pedido el dia señalado para su pago, pueden los directores, mientras dicho accionista permaneciere en descubierto, pasarle un aviso exigiéndole la suma debida con los intereses y cualesquiera gastos que se hayan causado por razon de la falta de pago.

31. El aviso designará un dia posterior hasta el cual se puede cubrir dicho pedido, sus intereses y los gastos causados por la falta de pago. Designará tambien el lugar donde debe verificarse el entero, el

cual será, ó la oficina registrada de la compañía, ó algun otro lugar en donde deben pagarse los pedidos de la compañía. Tambien expresará el aviso que en el caso de no pago en el tiempo y lugar designados, las acciones respecto á las que se hizo el pedido quedarán sujetas á embargo.

32. Si no se satisface á las demandas contenidas en tal aviso, las acciones á que se refiere pueden ser embargadas por una resolucion de los directores, todo el tiempo que permanezcan sin pagarse todos los pedidos, intereses y gastos debidos por ellas.

33. Toda accion así embargada se considerará como propiedad de la compañía; será enajenada y vendida por los directores, y su producto se aplicará á cubrir los costos y gastos causados por el embargo y la venta; y el pago de todos los abonos debidos y de los demás por los que quedaren responsables los compradores, y el exceso, si lo hubiere, se entregará á la persona á quien se embargaron las acciones, con tal que lo reclame dentro de cinco años contados desde el dia de la venta y no de otra manera.

34. Cualquiera socio cuyas acciones fueren embargadas estará obligado, sin embargo, á pagar á la compañía todos los abonos debidos sobre dichas acciones al tiempo del embargo, que no hayan sido cubiertos con el producto de la venta.

35. Una declaracion solemne por escrito de que se hizo el pedido respecto de una accion de que se dió aviso de él, de que se incurrió en falta de pago, y de que se hizo el embargo de la accion por una resolucion de los directores, será la prueba suficiente de los hechos contra toda persona que se considere con derecho á dicha accion y esta declaracion, y el recibo del precio de la accion, otorgada por la compañía, constituirá un buen título. Se entregará al comprador un certificado de propiedad, y en adelante se considerará como tenedor de tal accion, libre de todos los abonos debidos antes de su compra. Tampoco